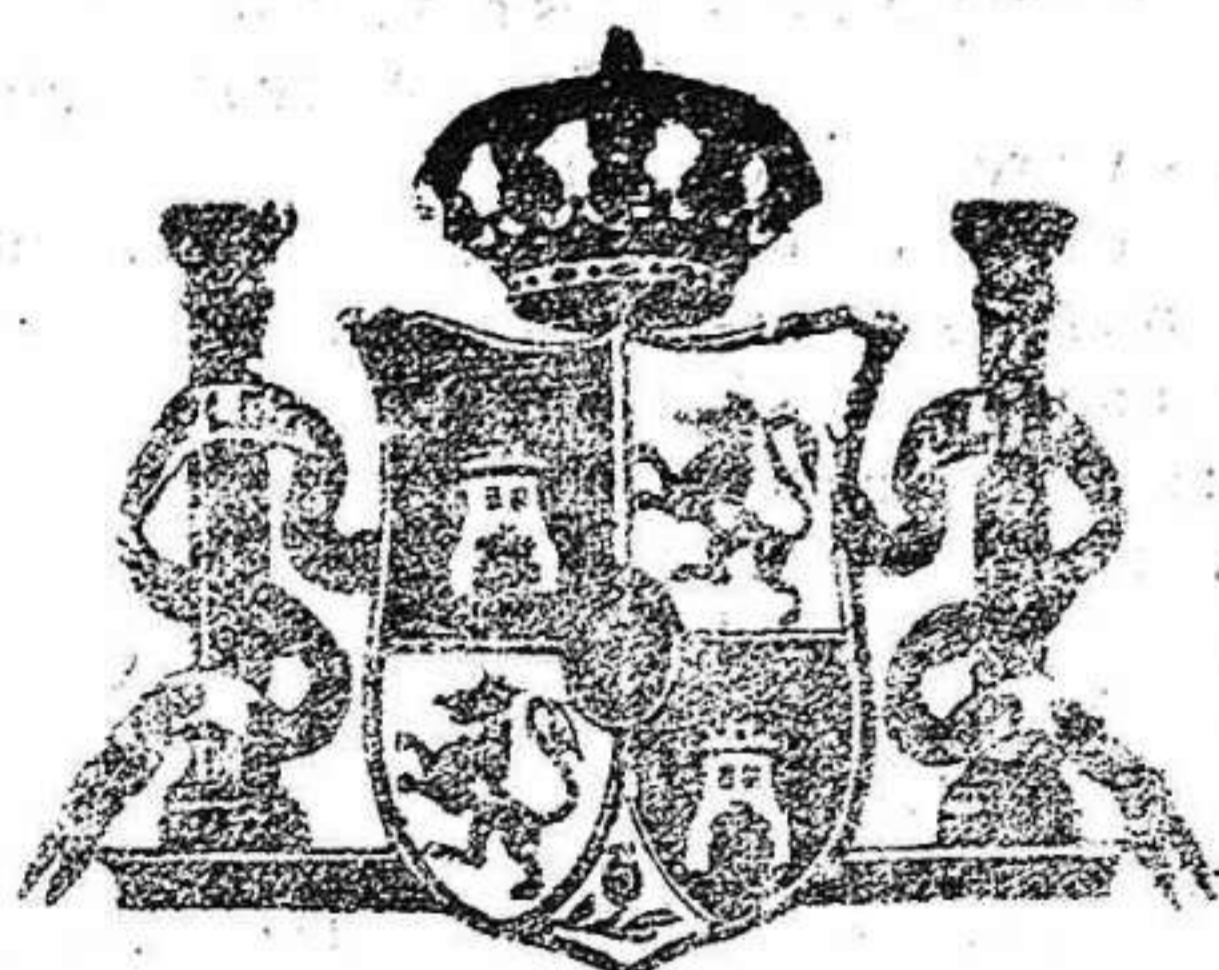


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA
DE LOGROÑO.

Seccion administrativa.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Reformada la tarifa de consumos por Real Decreto de 8 de Mayo próximo pasado, á la vez que se ordena á las Administraciones económicas que procedan á la renovacion de los actuales cupos; interin la de mi cargo se ocupa ya de las previas liquidaciones á efecto de dicha renovacion, y que la comunicará á los pueblos con la oportunidad posible, he creido del caso hacer algunas consideraciones en la materia, al par que insertar la referida tarifa entre tanto los pueblos se proveen de la correspondiente instruccion, que se halla de venta en la porteria de la Direccion general de Impuestos, á peseta cada ejemplar, ó hacen sus pedidos por conducto de esta Administracion, previo pago del importe que se dice, siquiera en este medio se perjudique esta oficina en el quebranto del giro.

Como en la tarifa vigente, se concede en la reformada la venta exclusiva al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas en poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes; pero que no se podrá privar á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociandose para ello con un número triple de contribuyentes y se hallen representados en los asociados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor, especulen con las especies, objeto del acuerdo. El Ayuntamiento se dirigirá en solicitud á la Excmá. Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado y espresando los motivos que hubiese para considerar necesaria la concesion. En este expediente, que original tiene que venir á la Administracion para

su informe, consignará su acuerdo afirmativo ó negativo la Excmá. Diputacion provincial, en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere resolucion la Diputacion provincial, el Sr. Gobernador reclamará el expediente y acordará en su vista lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.
—Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes

- 1.º La administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo ó venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Si circunstancias particulares dieran preferencia sobre los demás medios al de repartimiento vecinal, podrá llevarse á efecto si así lo acordare el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento. Fuera del caso que se dice los medios se adoptarán en el orden que se hallan espresados pero que la Administracion municipal no se considerará como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad acordada por la Administracion á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio en las partes interesadas.

La adopcion de medios como los encabezamientos parciales ó gremiales serán sometidos al examen y aprobacion de esta Administracion.

Arriendos municipales á venta libre.

De no establecerse la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo por

lo respectivo á los derechos el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

En cuanto á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcionada al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos, quedando á beneficio de los fondos municipales y provinciales los aumentos que produzca la licitacion y en la proporcion correspondiente. Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

No serán admitidos como licitadores.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á fondos publicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion. En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana. Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta en la cual no se aceptará si no la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse las dos terceras partes del tipo de la primera y sobre ellas las pujas á la llana. En este caso se celebrará tercera y última subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100, y sobre esta las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Si no presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público así como la celebracion de la última subasta.

Si á pesar de todas las gestiones no se hubiese podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á esta Administracion económica.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun hayan observado ó nó las reglas á que deben sujetarse. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá nuevamente el expediente al acuerdo de la Administracion.

Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes el dia en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

En el pliego de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

Arriendos municipales con exclusiva.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto de produccion, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

En el pliego de condiciones, se establecerán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive-abajo, se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menos de 500 metros de las vías de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y de aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Tambien se fijará en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

En la primera subasta serán admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen el precio.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cobran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la 3.ª, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Si circunstancias extraordinarias hiciesen bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

Repartimientos. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos.

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de dos ni en mas de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de dos ni en mas de diez litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de uno ni en mas de cinco litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en mas de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar ni en menos de uno ni en más de seis kilogramos.

Los de sal comun, ni en menos de dos ni en más de seis kilogramos.

Los de jabon duro ó blando, ni en menos de uno ni en mas de seis kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en mas de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion Económica. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento para ejecutarle, un número de repartidores igual al de Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del

cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta manteniua á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérselos la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros, y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel. Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, estan obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

A los habitantes en los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Quando se adopte la Administracion municipal de los derechos; podrá el Ayuntamiento solicitar si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores. Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento a la Administracion que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion que las resolverá oyendo á aquel.

Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo

que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

La Administración suspenderá la aprobación de los repartos,

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

Si para el 30 de Junio la Administración no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Si todavía para el 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiese obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres sufriendo los apremios á que haya lugar.

Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago. Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

Queda, pues, trascriba la Instrucción ya vigente en aquellos particulares que más afectan á los pueblos, y por más que son explícitos y terminantes dichos extremos, hará todavía la Administración algunas aclaraciones con que desvanecer dudas en el cumplimiento de este servicio.

Los plazos que se fijan de 1.º de Mayo para tener terminados los Ayuntamientos los correspondientes expedientes, y su remisión á esta Administración para el 10 del mismo mes, desde luego se comprende que no pueden cumplirse con relación al inmediato próximo presupuesto de 1875 á 1876, menos, cuando la Administración no ha tenido tiempo material para concertar con los pueblos sus respectivos cupos. Así es que los Ayuntamientos habrán de llenar las formalidades

preinsertas dentro de dicho presupuesto de 1875 á 76 para la debida oportunidad en el de 1876 á 77, y con relación al inmediato, abreviando en lo posible los plazos, tendrán que atemperarse también á las reglas que se dejan consignadas; por manera que las tramitaciones y documentación han de ser dobles y por separado como que afectan á dos presupuestos.

Las dificultades que presenta la transgresión de plazo hay que resolverlas en lo posible de manera que ofrezcan los menos inconvenientes, y en esto nada concreto puede consignar la Administración mientras esto no está previsto por la Instrucción aprobada por S. M. (Q. D. G.) en 15 del presente mes. Estarán, pues, los pueblos á lo que se resuelva por la Superioridad en este particular; pero que entre tanto principiarán á formalizar los medios de subvenir á sus cupos en conformidad con las reglas de la nueva Instrucción, á cuya más pronta ejecución esta oficina se dedica preferentemente en la liquidación de renovación de cupos, y muy luego recibirán las debidas invitaciones para las previas conferencias.

En los medios que determina la nueva instrucción se encuentra el arriendo á venta libre, lo cual supone que el contrato ó arriendo no implica prohibición de venta, y solo se arriendan los derechos de tarifa; y el de la exclusiva, en que salvas las excepciones que se dicen, constituye un privilegio en favor del arrendatario, pero para esta concesión se necesita previa autorización, y que reúna la localidad las condiciones necesarias, cual son que no exceda de tres mil habitantes, que no tenga vía férrea, carreteras ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

En el medio de repartimiento vecinal se fijan los términos mínimos y máximos para graduar el consumo de cada especie; y esta fijación equivale á tanto como á la categorización de las cuotas; ó lo que es lo mismo, un Ayuntamiento con los repartidores calcula los vecinos que están en el grado mínimo, liquida la cuota que por tal consumo le corresponde, suma los vecinos en dicha escala y así hasta el grado máximo; liquida estas fracciones y compara y determina las diferencias en pro y en contra, y para buscar la exactitud en el repartimiento y la mejor equidad en la distribución, el que se conceda también la aminoración en el límite mínimo y la triplicación en el máximo; por manera que en el proyecto de repartimiento deberán consignar una escala de categorías de menor á mayor, procurando extenderla lo más posible, por ejemplo, en diez ó más categorías, porque cuantas más sean estas, las diferencias intermedias son más insignificantes y menos perjuicios entrañan en la aplicación de la escala anterior inferior ó de la escala siguiente superior. En esta clase de categorías ha de procurarse para la aplicación de la cuota individual; la posición del contribuyente y el consumo también, según el número de individuos de cada uno respectivo, como que esta contribución grava en primer término sobre el consumo.

Estas operaciones son de suyo fáciles cuando en su confección preside buena fé, á la que confía la Administración que no faltará ninguno; pero si así no fuera fallará con perjuicio de los Ayuntamientos y repartidores cuantas reclamaciones se presenten y se de-

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los lunes y jueves de todas las semanas á las seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena la ley provincial.

Logroño 2 de Julio de 1875.—El Secretario, Joaquín Farias.

NUMERO 680.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la Regla 1.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo las Escuelas de niños que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La de niños de Rabanera de Cameros (Patronato), dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

La de niñas de Alesanco, con el de 550 pesetas.

La de niñas de Grañon, con el de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros y maestras, disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la Regla 8.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán así mismo por oposicion en el espresado mes de Julio, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Zaragoza, Logroño y Navarra que vacasen durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la misma.

Zaragoza 25 de Junio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 682.

Habiendo desaparecido de esta jurisdiccion é inmediaciones del pico de San Lorenzo dos caballos que se hallaban pastando, de la propiedad de D. Marcos Olave y de D. Froilan Sainz, cuyas señas se espresan á continuacion.

D. Marcos Olave Guardia.—Blanco, de 6 y media cuartas de alzada, edad 15 años, capon, origigacho, los corbejones casi negros, marca á fuego en la mano derecha que se le conoce poco de N. M., en la anca izquierda una cruz ó tijera.

D. Froilan Sainz Gonzalez.—Negro, un poco pelirrato, capon, alzada 6 cuartas escasas, de 9 años de edad, desherrado de los cuatro pies. Mansilla 29 de Junio de 1875.—El Alcaide, Miguel Gomez.

NUMERO 675.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 27 de Junio de 1875.—El Alcalde, Miguel Marin.

Cupones, carpetas, libramientos á cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil Portales, 100, de esta ciudad.

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion.		TOTAL. — Pesetas cénts.	Cupo que corresponde a cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. — Pesetas cénts.
	Territorial. — Pesetas cénts.	Industrial. — Pesetas cénts.		
Santa Coloma	5.431,68	177,50	5.609,18	1.120,99
Santa Eulalia bajera	2.080,92	50, »	2.130,92	425,86
Santa (La)	1.420,38	» »	1.420,38	285,86
Santa Maria de Cameros.	675, »	» »	675, »	134,90
Santo Domingo	46 674,54	8.083,54	54.757,88	10.942,36
Sojuela	4 316,43	48,50	4.564,93	872,33
Sorzano	4.508,40	100, »	4.608,46	921, »
Sotés	3.725,10	110, »	3.835,10	766,44
Soto	10.072,80	1.049,30	11.092,10	2.216,76
Terroba	900, »	30, »	950, »	185,86
Tirgo	10.614,65	574,50	11.189,15	2.236,15
Tormantos	7.484,04	558,60	7.842,64	1.567,35
Torre de Cameros.	1.409,22	37,50	1.446,72	289,13
Torrecilla sobre Alesanco	3.285, »	125, »	3.410, »	681,49
Torrecilla de Cameros.	13.792,50	4.316,50	18.109, »	3.619,08
Torremontalvo	4.050, »	12,50	4.062,50	811,89
Torremuña	2.529, »	25, »	2.554, »	510,42
Tovia	981, »	80, »	1.061, »	212,04
Treviana	17.994,31	727,50	18.721,81	3.741,55
Trevijano	1.665, »	45, »	1.710, »	341,74
Tricio	9.004,82	217,50	9.222,32	1.843,08
Tudelilla	10.323, »	688, »	11.011, »	2.200,55
Turruncun	1.934,10	62,50	1.996,60	399,02
Uruñuela	4.554,66	510, »	5.064,66	1.012,17
Valdemadera	3.150, »	60, »	3.210, »	641,52
Valgañon	3.186, »	597,50	3.783,50	756,13
Ventosa	5.400, »	572, »	5.772, »	1.153,53
Ventrosa	4.050,69	132,50	4.183,19	836,01
Viguera	10.027,01	518,30	10.545,31	2.107,48
Villalva	5.175,18	50, »	5.225,18	1.044,25
Villalobar	6.950,70	90, »	7.040,70	1.407,08
Villamediana	16 389,54	687,50	17.077,04	3.412,85
Villanueva de Cameros.	2.287,80	262,50	2.550,30	509,68
Villar de Arnedo	9 197,10	755, »	9.952,10	1.988,93
Villar de Torre	4.050, »	208,75	4.258,75	851,11
Villarejo	1.386, »	31,25	1.417,25	283,24
Villarta Quintana	4.577,40	125, »	4.702,40	939,77
Villarroya	2.060,85	50, »	2.110,85	421,85
Villaverde	2.250, »	75, »	2.325, »	464,65
Villavelayo	3.292,11	96, »	3 588,11	677,11
Villoslada	8.386,20	699, »	9.085,20	1.815,68
Viniegra de Abajo	3.600, »	132,50	3.732,50	745,94
Viniegra de Arriba	4.050, »	60, »	4.110, »	821,38
Zarzosa	2.572,38	65, »	2.637,38	527,08
Zarraton	11.547,99	305,50	11.853,49	2.368,92
Zenzano	1.418,40	» »	1.418,40	283,47
Zorraquin	1.486,80	45, »	1.501,80	300,13
TOTALES	1.913.911,96	205.595,53	2.119.507,49	423.566,68

muestró por el número de individuos de la familia y posición y número de individuos que pueden considerarse con la Administración que sea su posición que ha habido animosidad deliberada; fábre el reclamante y se le haya incluido en categoría satisfechas inmediatamente.
 Logroño 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico,
 gan los reclamantes con otros convecinos suyos, cuya Si todavía se ofrecen dudas á los Ayuntamientos, Luis M. de Robles.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

NUMERO 2.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASE DE POBLACION.					
			1. ^o Hasta 5 000 habitan- tes. Ps. cs.	2. ^o De 5.001 á 12.000 — Ps. cs.	3. ^o De 12.001 á 20.000 Ps. cs.	4. ^o De 20.001 á 40.000 Ps. cs.	5. ^o De 40.001 á 100000 Ps. cs.	6. ^o De 100001 en ade- lante Ps. cs.
1	Vacunas.	Kilogramo.	5	7	9	10	11	12
2	En cecina ó saladas.	»	8	9	10	11	12	15
3	Carnes muertas en fresco.	»	5	7	9	10	11	12
4	En cecina ó saladas.	»	8	9	10	11	12	15
5	Carnes muertas en fresco.	»	8	9	10	11	12	15
6	Saladas.	»	11	13	15	16	18	20
7	Aceites de comer y arder.	»	8	9	10	11	12	13
8	Aguardientes, alcohol y licores.	Cada gr.º en 100 lits.	48	49	50	51	52	53
9	Vinos de todas clases.	Cien litros.	2	4	5	7	8	»
10	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	»	1	2	2	3	4	5
11	Arroz y garbanos y sus harinas.	Cien kilogramos.	12	12	12	15	15	25
12	Trigo y sus harinas	»	1	1	1	1	1	15
13	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	»	30	30	30	40	45	50
14	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	»	20	20	20	22	23	25
15	Pescados, sus escabe- ches y conservas.	Kilogramo.	3	4	6	8	10	12
16	Sal comun (cloruro de sodio).	»	1	1	1	2	3	4
17	Jabon duro ó blando.	»	9	9	9	9	9	9
18	Carbon vegetal	»	7	7	7	7	7	11
19		Cien kilogramos.	20	20	25	30	30	30

ADVERTENCIAS.

- 1.^o Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.^o Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^o El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.

- 4.^o El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.^o El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.^o Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

NUMERO 669.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

REPARTIMIENTO formado por la Diputacion con arreglo al art. 23 de la ley de 23 de Febrero de 1870 de 423.566 pesetas 68 céntimos que conforme a lo dispuesto en el mismo articulo deben satisfacer los pueblos de la provincia en la Depositaria de fondos provinciales durante el año económico de 1875 á 1876 para cubrir el déficit del presupuesto provincial ordinario del mismo, incluyendo al efecto cada uno de los Ayuntamientos en su presupuesto respectivo la cuota que le corresponde, espresada á continuacion:

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion.		TOTAL — Pesetas. cénts.	Cupo que corresponde á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial. — Pesetas. cénts.
	Territorial.	Industrial.		
	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.		
Abalos	11.296,80	„ „	11.296,80	2.257,67
Agoncillo	16.177,74	458,75	16.616,49	3.520,81
Aguilar é Inestrillas	11.376,71	1.312,50	12.689,21	2.535,94
Ajamil	997,20	56, „	1.053,20	210,48
Albelda	11.627,95	467,50	12.095,45	2.417,28
Alberite	13.840,58	530, „	14.170,58	2.851,95
Alcanadre	13.508,65	820, „	14.328,65	2.865,58
Aldeanueva de Ebro	20.278,98	2.536,75	22.865,73	4.569,72
Alesanco	20.874,60	696, „	21.570,60	4.510,88
Aleson	3.954,60	71, „	4.025,60	804,52
Alfaro	71.275,92	5.572,53	76.848,45	15.356,76
Almarza	1.670,40	22,50	1.692,90	358,33
Angunciana	8.250,06	580, „	8.830,06	1.764,69
Anguiano	15.890,40	1.092,50	16.982,90	3.594,03
Arenzana de Abajo	7.008,15	472,50	7.480,65	1.495, „
Arenzana de Arriba	3.090,60	102,50	3.193,10	658,14
Arnedillo	6.303,79	1.749, „	8.052,79	1.609,35
Arnedo	45.952,40	6.192,43	50.144,83	10.020,44
Arrubal	3.520,82	87,50	3.608,32	721,12
Ausejo	28.080, „	1.621,66	29.701,66	5.955,88
Autol	32.183,99	1.664,04	33.848,03	6.763,53
Azofra	6.159,80	112,60	6.272,40	1.249,54
Badarán	11.340,56	625,50	11.965,86	2.591,38
Bañares	9.972, „	401,25	10.373,25	2.075,09
Baños de Rioja	5.555, „	50, „	5.605, „	1.080,19
Baños de rio Tovia	10.350, „	675, „	11.025, „	2.203,35
Berceo	8.375,06	395, „	8.768,06	1.752,50
Bergasa	5.284,80	186, „	5.470,80	1.093,34
Bergasillas	1.350, „	15, „	1.365, „	272,80
Bezares	1.756,80	50, „	1.806,80	561,09
Bobadilla	1.356,66	76, „	1.432,66	286,32
Brieba	3.600, „	92,50	3.692,50	737,95
Briones	56.250,08	2.035, „	58.285,08	11.647,27
Briñas	5.024,70	297,75	5.322,45	1.063,69
Cabezón de Cameros	957,60	85, „	1.042,60	208,36
Calahorra	81.959,40	12.505,50	94.464,90	18.877,81

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion.		TOTAL. — Pesetas cénts.	Cupo que correspon- de á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provin- cial. — Pesetas cénts.
	Territorial. — Pesetas cénts.	Industrial. — Pesetas cénts.		
Camprovin y Mahave	7.448,40	209, »	7.657,40	1.530,33
Canales.	6.300, »	609,50	6.909,50	1.380,86
Canillas.	2.700,90	75, »	2.775,90	554,76
Cañas.	2.935,80	55, »	2.990,80	597,71
Carbonera.	1.159,94	», »	1.159,94	227,81
Cárdenas	2.530,80	90, »	2.620,80	523,77
Casa la Reina	18.067,86	943,65	19.011,51	3.799,45
Castañares de Rioja	7.083, »	617,50	7.700,50	1.538,94
Castroviejo.	1.800, »	60, »	1.860, »	371,72
Cellorigo	2.869,74	25, »	2.894,74	578,51
Cenicero	29.660,03	1.049,43	30.709,46	6.136,29
Cervera.	26.400,06	3.075, »	29.475,06	5.890,59
Cidamon.	3.141, »	», »	3.141, »	627,72
Cihuri	3.824,16	306,50	4.130,66	825,51
Cirueña.	3.240, »	211, »	3.451, »	689,68
Clavijo	5.517,04	115, »	5.632,04	1.125,56
Cordóvin.	2.520, »	37,50	2.557,50	511,12
Corera	6.337,08	885, »	7.222,08	1.443,33
Cornago.	9.212,22	948,80	10.161,02	2.030,68
Corporales	4.420,80	25, »	4.445,80	883,49
Cuzcurrita..	22.013,02	2.503,96	24.516,98	4.899,72
Daroca	1.357,20	50, »	1.387,20	277,23
Enciso.	6.022,80	2.138, »	8.160,80	1.630,94
Entrena.	11.863,80	584, »	12.447,80	2.487,69
Estollo y San Andrés	8.055,72	207,50	8.263,22	1.651,40
Ezcaray.	24.330,40	6.627,80	30.978,20	6.189,99
Foncea	9.909, »	502,50	10.411,50	2.080,74
Fonzaleche.	6.855,66	253, »	7.108,66	1.420,66
Fuenmayor	28.132,20	2.086,41	30.218,61	6.038,19
Galilea	6.472,89	», »	6.472,89	584,48
Galbárruli.	2.924,59	282,25	3.206,84	1.350, »
Gallinero de Cameros	826,20	», »	826,20	165,11
Gimileo.	5.760, »	132,50	5.892,50	1.177,62
Grábalos	9.453,72	557,50	10.011,22	2.000,74
Grañon	20.622,60	882,50	21.505,10	4.297,79
Haro.	83.631,96	28.976,66	112.608,62	22.503,83
Herce	5.875,20	402,50	6.277,70	1.254,60
Hervias.	4.625,99	345, »	4.970,99	993,45
Herramélluri.	7.746,85	304,22	8.051,07	1.648,98
Hormilla.	11.020,50	403,98	11.424,48	2.283,18
Hormilleja.	3.756,60	195, »	3.951,60	789,73
Hornillos.	1.429,20	», »	1.429,20	285,63
Hornos	2.115,90	47,50	2.163,40	432,56
Hortigosa	6.704,64	1.768, »	8.472,64	1.693,26
Huércanos.	10.069,29	392,48	10.461,77	2.090,78
Igea.	16.563,50	641,25	17.204,75	3.438,37
Jalon	909, »	25, »	934, »	186,66
Juvera	13.687,67	180, »	13.867,67	2.771,45
Laguna de Cameros	2.467,80	202,50	2.670,30	533,66
Lagunilla.	7.968,86	428,87	8.397,73	1.678,29
Lardero.	17.099,90	802, »	17.901,90	3.577,69

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribucion.			Cupo que corresponde á cada uno para cubrir el déficit del presupuesto provincial.
	Territorial.		TOTAL.	
	Pesetas.	cénts.		
Ledesma	1.427,55	60, »	1.487,53	297,28
Leiva	8.170,74	677,56	8.848,30	1.768,33
Leza	2.756,90	112,50	2.849,40	569,45
Logroño	117.524,34	45.297,07	162.821,41	32.538,04
Luezas	772,43	» »	772,43	154,57
Lumbreras	5.850, »	195, »	6.045, »	1.208,09
Manjarrés	3.240, »	66, »	3.306, »	660,70
Mansilla	3.600, »	127,50	3.727,50	744,94
Manzanares	2.825,10	75, »	2.900,10	579,58
Matute	11.790, »	516, »	12.306, »	2.459,55
Medrano	5.886,18	96,18	5.982,36	1.195,57
Montalvo	451,62	» »	451,62	90,26
Munilla	7.689,53	5.210,22	12.899,75	2.577,98
Murillo	52.605,47	1.172,50	53.777,97	6.749,13
Muro de Aguas	5.585,04	68, »	5.653,04	1.129,76
Muro de Cameros	1.180,30	40, »	1.220,30	245,98
Nalda	14.940,41	1.004, »	15.944,41	5.186,49
Nájera	40.860, »	6.770,25	47.630,25	9.517,91
Navajun	1.802,70	117,50	1.920,20	383,75
Navarrete	26.459,64	1.879,87	28.339,51	5.662,65
Nestares	2.545,40	88, »	2.435,40	486,31
Nieva	6.055,20	292,50	6.347,70	1.268,59
Ochánduri	5.059,91	57,50	5.077,41	1.014,72
Ocon	20.414,16	387,50	20.801,66	4.157,21
Ojacastro	8.591,24	445, »	9.034,94	1.805,63
Ollauri	6.705, »	460, »	7.165, »	1.431,93
Pazuengos	2.683,80	95, »	2.778,80	555,34
Pedroso	4.041, »	293,25	4.334,25	866,20
Pinillos	810, »	57,50	847,50	169,37
Poyales	4.852,89	95, »	4.947,89	988,84
Pradejon	6.608,70	440, »	7.048,70	1.408,68
Pradillo	1.505, »	208, »	1.513, »	302,37
Préjano	7.200,36	290, »	7.490,36	1.496,95
Quel	21.260,94	1.420,65	22.681,59	4.532,92
Rabanera	1.120,50	81, »	1.201,50	240,12
Rasillo (el)	1.485, »	208, »	1.693, »	358,34
Redal (el)	7.644,78	212, »	7.856,78	1.570,18
Rivafrecha	13.050, »	859, »	13.909, »	2.779,71
Rivas	2.809,80	75, »	2.884,80	576,53
Rincon de Soto	14.887,08	975, »	15.862,08	3.170,04
Robres	1.485, »	5, »	1.490, »	297,78
Rodezno	10.800, »	472,50	11.272,50	2.252,81
Sajazarra	8.506,80	387,50	8.894,30	1.777,53
San Asensio	32.956,40	1.149,42	34.085,82	6.811,05
San Millan de la Cogolla	10.684,14	540, »	11.224,14	2.245,14
San Millan de Yécora	3.546,46	117,50	3.663,96	752,24
San Roman	3.719,70	580, »	4.299,70	859,30
San Torcuato	3.600, »	62,50	3.662,50	731,95
Santurde	4.957,74	227,50	5.185,24	1.056,27
Santurdejo	6.013,80	750, »	6.763,80	1.351,75
San Vicente	45.765,69	3.055, »	48.820,69	9.755,81